

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 405/2015.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO.

RECURRENTE:

CONSEJERO PONENTE: FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ VALLEJO.

Guadalajara, Jalisco. Resolución que emite el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, en la sesión ordinaria celebrada el día 10 diez de junio del año 2015 dos mil quince.

V I S T A S las constancias que integran el expediente para resolver el **recurso de revisión 405/2015**, promovido por _____ por su propio derecho, en contra del sujeto obligado: Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, y

RESULTANDO:

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

presentó solicitud de información dirigida al Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, a través del Sistema Infomex Jalisco, el día 11 once de abril del año 2015 dos mil quince, generándose el número de folio 00565515, solicitando lo siguiente:

Cuál ha sido y es, el presupuesto destinado al sector salud, entre los que se encuentran servicios médicos municipales del año 2010 al año 2015, establecerlo por año y por unidad receptora del presupuesto.

De la partida 1000, cuál es el presupuesto destinado al sector salud del año 2010 al año 2015.

SEGUNDO. TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LA SOLICITUD. Una vez presentada la solicitud de información en comento, el sujeto obligado Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, la **resolvió** a través del acuerdo emitido el día 20 veinte de abril del año 2015 dos mil quince, resolviéndola como procedente de la siguiente manera:

IV. Ahora bien, cabe señalar que derivado de la función interna realizada por esta Unidad de Transparencia, y en la respuesta de la Tesorería Municipal, dio respuesta a lo petitionado manifestando lo siguiente:

Respuesta Tesorería Municipal

Oficio número DC/304/2015

"(...) anexo una ficha informativa emitida por el departamento de control presupuestal para darle respuesta a su solicitud (...)."

Respuesta de Servicios Médicos.

"(...) En relación a la solicitud se le hace de su conocimiento que dicha información puede consultarse en el portal de internet del Ayuntamiento de Guadalajara en las siguientes ligas:

Presupuesto

<http://enlinea.guadalajara.gob.mx:8800/egresos/presupuesto.php>

V. Así púes, de las manifestaciones realizadas por el servidor público en comento, se realizó las búsqueda de la extractiva en Tesorería Municipal donde se localizó ficha informativa con lo solicitado, lo cual se pone a su disposición, previo pago de los derechos correspondientes, por lo tanto, se establece una procedencia de la información requerida.

VI. Por otra parte en lo relacionado a la forma en que el solicitante deseaba la información, hago de su conocimiento que su solicitud si genero 02 dos copias simples con la información requerida, las cuales se encuentran a disposición previo pago derecho, sin embargo, si usted desea copia de la resolución emitida por esta unidad de transparencia y/o de las constancias que integran el presente es necesario se presente a cubrir el costo del mismo. Se le hace de conocimiento que la documentación señalada con anterioridad se encontrará disponible para su acceso y consulta directa de forma gratuita las oficinas de la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado, ubicadas en la calle Pedro Moreno #1521, primer piso concertando previa cita con la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; por otra parte, en caso de requerir copias de la documentación, estas se encontraran disponibles previo pago de \$ 1.00 peso por copia simple o de \$ 40.00 pesos por copia certificada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 65 fracción V inciso a) y el artículo 50 fracción II inciso a), respectivamente de la Ley de Ingresos Vigente para el Municipio de Guadalajara.

RESOLUTIVOS:

SEGUNDO.- Se declara la presente resolución en sentido **PROCEDENTE**, derivada de la solicitud de información presentada por el peticionario, por las consideraciones expuestas.

TERCERO. TRÁMITE DEL RECURSO DE REVISIÓN. Inconforme con la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, el recurrente presentó recurso de revisión, a través del Sistema Infomex Jalisco, el día 06 seis de mayo del año 2015 dos mil quince, refiriendo lo siguiente:

El sujeto obligado condiciona el acceso a la información pública, puesto que para entregar la información solicitada solicita un pago, sin embargo al realizar la solicitud de información a través del Sistema Infomex Jalisco, solicite que la misma me fuese enviada vía Infomex, lo que se traduce en la entrega de la información sin costo, tal cual lo establece el propio sistema.

De aquí que agravie al suscrito el hecho de que para que se me proporcione la información el sujeto obligado requiera el pago de dos hojas, no obstante de que el suscrito no solicité la reproducción de documentos, ni la consulta directa, aunado a ello, se condiciona el pago para contestar la solicitud de información.

El Secretario Ejecutivo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, mediante acuerdo emitido el día 12 doce de mayo del año 2015 dos mil quince, **admitió** a trámite el recurso de revisión interpuesto por el _____ en contra del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, requiriendo al sujeto obligado para que remitiera su informe, en un plazo de tres días hábiles siguientes contados a partir de aquel en que surtiera efectos la notificación, acompañando las pruebas documentales o cualquier otro elemento técnico relacionado con el trámite de la solicitud, a través de los cuales acreditaran lo manifestado en el informe de referencia y se **determinó** turnar el expediente a la ponencia del Consejero Ciudadano Dr. Francisco Javier González Vallejo, para que una vez cerrada la etapa de instrucción, formulara el proyecto de resolución.

Derivado de lo anterior y una vez que fue remitido el expediente en comento, la Ponencia Instructora emitió acuerdo de recepción el día 12 doce de mayo del año 2015 dos mil quince, mediante el cual se tuvieron por recibidas las constancias que integran el recurso de revisión 405/2015, haciendo del conocimiento tanto del sujeto obligado como del recurrente, que contaban con un término de tres días hábiles para manifestar su voluntad de someterse a la celebración de una audiencia de conciliación, en apego a lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 80 del Reglamento de la Ley Especial de la Materia.

Los anteriores acuerdos, fueron notificados al sujeto obligado mediante oficio CGV/393/2015, y al recurrente a través del Sistema Infomex Jalisco, en ambos casos, el día 14 catorce de mayo del año 2015 dos mil quince.

Mediante acuerdo emitido por la Ponencia Instructora el día 21 veintiuno de mayo del año 2015 dos mil quince, se tuvo por recibido el informe rendido por la Mtra. Nancy Paola Flores

Ramírez, en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado: Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, de conformidad a lo establecido por el artículo 100, punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; una vez revisado su contenido, se determinó darle vista al recurrente y requerirlo para que en un plazo de 03 tres días hábiles contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación, se manifestara respecto al informe remitido por el sujeto obligado.

Dicho acuerdo fue notificado al recurrente el día 25 veinticinco de mayo del año 2015 dos mil quince, a través del Sistema Infomex Jalisco.

Mediante acuerdo emitido por la Ponencia Instructora el día 01 primero de julio del año 2015 dos mil quince, se hizo constar el fenecimiento del plazo para que el recurrente realizara manifestación en torno al informe de ley remitido por el Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, no obstante que fue legalmente notificado de ello.

En atención a lo relatado anteriormente, se formulan los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, es competente para conocer del presente recurso de revisión conforme a lo dispuesto por los artículos 35, punto 1, fracción XXII, 91, 93, punto 1, fracción VI y VIII, 95, 96 y 97, punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que se interpone en contra de un sujeto obligado que condiciona el acceso a información pública de libre acceso a situaciones contrarias o adicionales a las establecidas en la ley y pretende un cobro adicional al establecido por la ley.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD DEL RECURSO. La interposición del recurso de revisión en comento fue oportuna, toda vez que inconforme con la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, el día 20 veinte de abril del año 2015 dos mil quince, interpuso recurso de revisión el día 06 seis de mayo del mismo año, esto es, dentro de los diez días posteriores a la notificación, ello, de conformidad a lo establecido por

el artículo 95, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

TERCERO. LEGITIMACIÓN DEL RECURRENTE.

como

recurrente, cuenta con la legitimación activa para interponer el recurso de revisión en estudio, según lo dispuesto por el artículo 73 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que presenta el medio de impugnación por su propio derecho, en su carácter de solicitante de información, como se advierte de la solicitud de información presentada a través del Sistema Infomex Jalisco.

CUARTO. PROCEDENCIA. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido por el artículo 93, punto 1, fracciones VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que se interpone en contra de un sujeto obligado que condiciona el acceso a información pública de libre acceso a situaciones contrarias o adicionales a las establecidas en la ley y pretende un cobro adicional al establecido por la ley.

QUINTO. MATERIA DE LA REVISIÓN. La materia de análisis en el presente medio de impugnación se constriñe en determinar si el Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, condicionó el acceso a la información pública solicitada por el recurrente al pretender un cobro por la reproducción de la información, ello, de conformidad con establecido por el artículo 93, punto 1, fracción VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

SEXTO. ELEMENTOS A CONSIDERAR PARA RESOLVER EL ASUNTO. En este apartado se sintetizan respectivamente, la respuesta emitida por el sujeto obligado, los agravios planteados por el recurrente y las pruebas que forman parte del presente expediente.

1.- Consideración del sujeto obligado responsable. El Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, como sujeto obligado en el presente medio de impugnación, expuso los siguientes argumentos, mediante su informe presentado ante este Instituto:

1.1.- En el considerando IV se especificó que la Tesorería de este sujeto obligado ponía a disposición la ficha informativa emitida por el Departamento de Control

Presupuestal, no obstante se hizo saber al hoy recurrente que la Secretaría de Servicios Médicos de este sujeto obligado manifestó que la información solicitada podría ser consultada en la página de internet del Gobierno Municipal, <http://enlinea.guadalajara.gob.mx:8800/egresos/presupuesto.php>.

Así pues, es importante mencionar que lo publicado en el portal de internet y los datos a los que se refiere la ficha informativa emitida por la Tesorería de este sujeto obligado, resulta ser la misma información.

2.- Agravios. El argumento principal del recurrente es el siguiente:

2.1.- El sujeto obligado condiciona el acceso a la información pública, puesto que para entregar la información solicitada solicita un pago, sin embargo al realizar la solicitud de información a través del Sistema Infomex Jalisco, solicite que la misma me fuese enviada vía Infomex, lo que se traduce en la entrega de la información sin costo, tal cual lo establece el propio sistema.

De aquí que agravie al suscrito el hecho de que para que se me proporcione la información el sujeto obligado requiera el pago de dos hojas, no obstante de que el suscrito no solicité la reproducción de documentos, ni la consulta directa, aunado a ello, se condiciona el pago para contestar la solicitud de información.

3.- Pruebas. Los elementos de prueba a considerar en el presente medio de impugnación son los que se describen a continuación:

La parte recurrente presentó las siguientes pruebas:

3.1.- Copia simple de la solicitud de información.

3.2.- Copia de la resolución emitida por el sujeto obligado.

Por su parte, el Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, presentó los siguientes elementos de prueba.



3.3.- Copia simple de informe específico emitido por la Tesorería Municipal.

En este sentido tenemos, respecto a los elementos de prueba ofrecidos por el sujeto obligado y el recurrente, son admitidos en su totalidad como copias simples de conformidad con lo establecido por los artículos 298, fracciones II y VII y 329 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, conforme lo establece el artículo 7, punto 1, fracción II.

SÉPTIMO.- ESTUDIO DE FONDO. A juicio de este Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, el presente recurso de revisión debe declararse **fundado** en cuanto al agravio del recurrente, pero **inoperante** para efectos al tenor de lo que a continuación se expone.

La materia del análisis del presente medio de impugnación consiste en verificar si en la respuesta emitida por el sujeto obligado, se condicionó el acceso a la información pública solicitada al pretender un cobro por la reproducción de la información generada mediante el informe específico emitido por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, ello, de conformidad con establecido por el artículo 93, punto 1, fracción VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Lo anterior, según se desprende del considerando IV de la respuesta emitida por el sujeto obligado a la solicitud de información presentada por el ahora recurrente, se indicó que la Tesorería Municipal, había generado un informe específico con la información solicitada, así como que la información se encontraba publicada en su página web <http://enlinea.guadalajara.gob.mx:8800/egresos/presupuesto.php>, sin embargo y no obstante ello, se señaló dentro del considerando VI de dicha resolución que en relación a la forma en que se solicitaba la información, se habían generado 02 copia simples las cuáles se ponían a disposición del ahora recurrente, previo pago de los derechos correspondientes.

IV. Ahora bien, cabe señalar que derivado de la función interna realizada por esta Unidad de Transparencia, y en la respuesta de la Tesorería Municipal, dio respuesta a lo petitionado manifestando lo siguiente:

Respuesta Tesorería Municipal

Oficio número DC/304/2015

"(...) anexo una ficha informativa emitida por el departamento de control presupuestal para darle respuesta a su solicitud (...)."

Respuesta de Servicios Médicos.

"(...) En relación a la solicitud se le hace de su conocimiento que dicha información puede consultarse en el portal de internet del Ayuntamiento de Guadalajara en las siguientes ligas:

Presupuesto

<http://enlinea.guadalajara.gob.mx:8800/egresos/presupuesto.php>

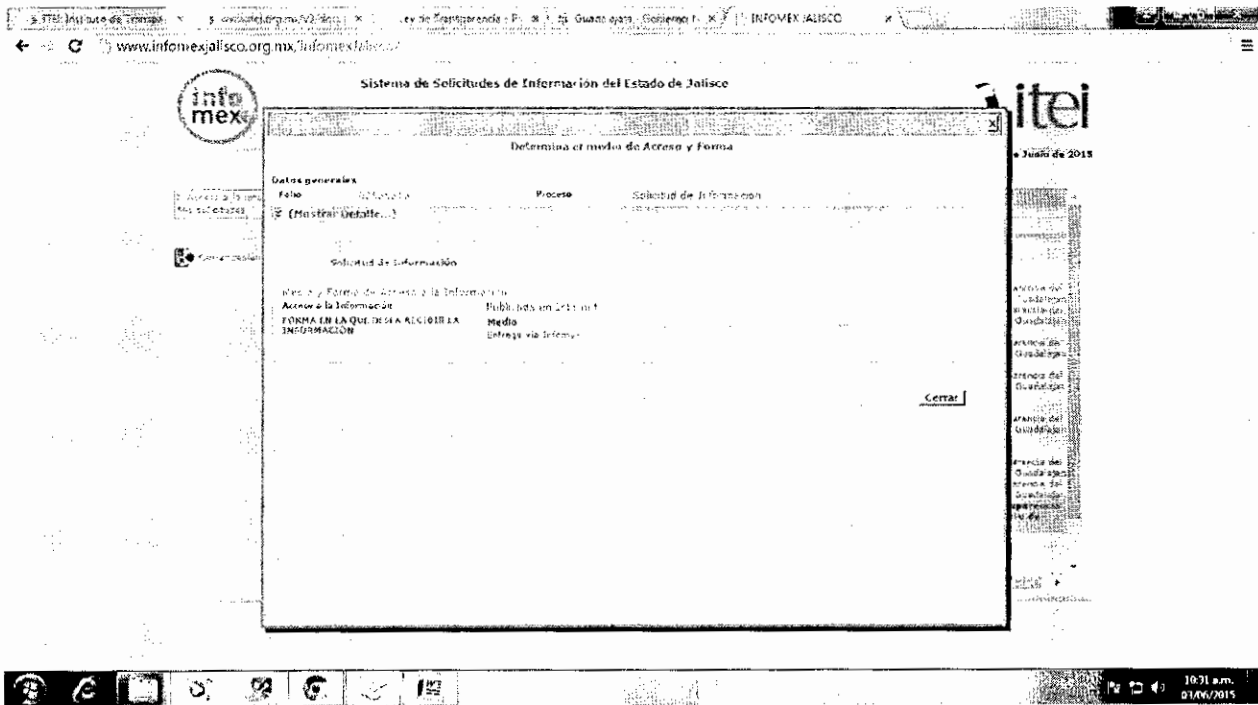
V. Así pues, de las manifestaciones realizadas por el servidor público en comento, se realizó la búsqueda de la extractiva en Tesorería Municipal donde se localizó ficha informativa con lo solicitado, lo cual se pone a su disposición, previo pago de los derechos correspondientes, por lo tanto, se establece una procedencia de la información requerida.

VI. Por otra parte en lo relacionado a la forma en que el solicitante deseaba la información, hago de su conocimiento que su solicitud si genero 02 dos copias simples con la información requerida, las cuales se encuentran a disposición previo pago derecho, sin embargo, si usted desea copia de la resolución emitida por esta unidad de transparencia y/o de las constancias que integran el presente es necesario se presente a cubrir el costo del mismo. Se le hace de conocimiento que la documentación señalada con anterioridad se encontrará disponible para su acceso y consulta directa de forma gratuita las oficinas de la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado, ubicadas en la calle Pedro Moreno #1521, primer piso concertando previa cita con la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; por otra parte, en caso de requerir copias de la documentación, estas se encontraran disponibles previo pago de \$ 1.00 peso por copia simple o de \$ 40.00 pesos por copia certificada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 65 fracción V inciso a) y el artículo 50 fracción II inciso a), respectivamente de la Ley de Ingresos Vigente para el Municipio de Guadalajara.

Resulta fundado el presente recurso de revisión, asistiéndole la razón al recurrente en los agravios planteados en su escrito inicial en cuanto a que el Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, indebidamente condicionó la entrega del informe específico generado por la Contraloría Municipal, al señalar dentro del considerando sexto de su resolución que dicho informe se ponía a disposición del ahora recurrente, previo pago de los derechos correspondientes, consistente en \$1.00 peso por copia simple o de \$40.00 pesos por copia certificada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 65 fracción V inciso a) y el artículo

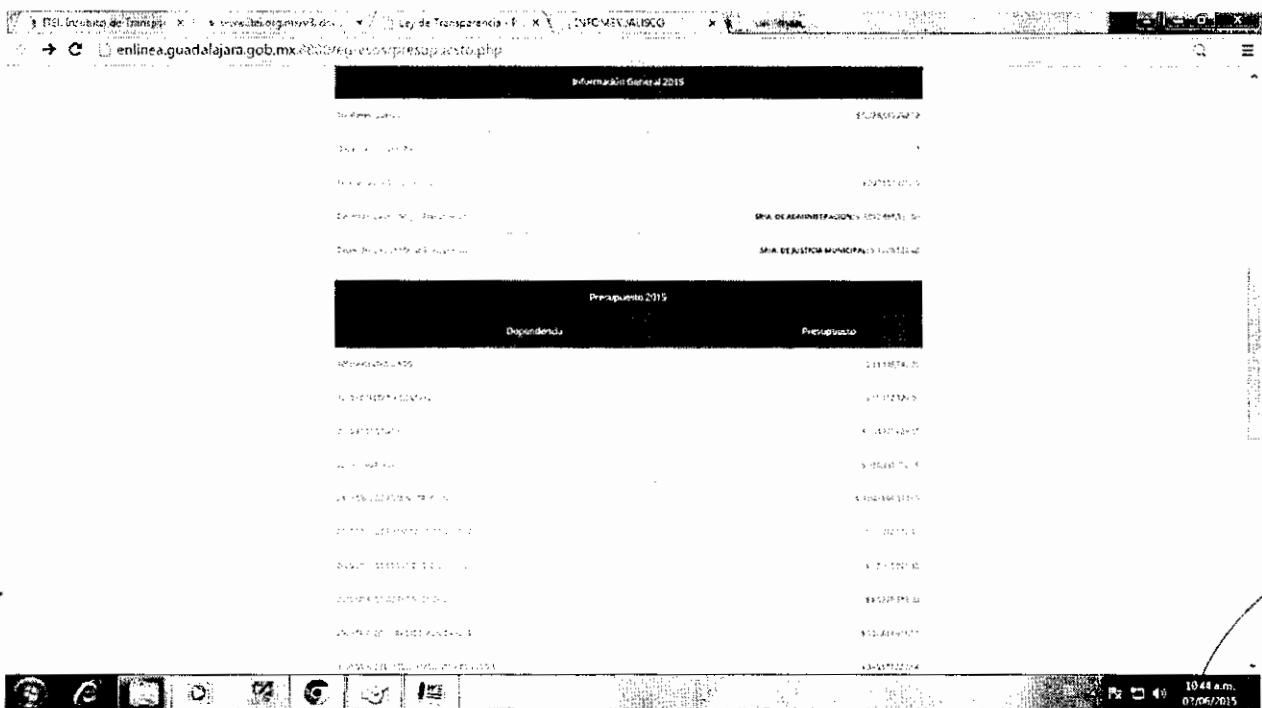
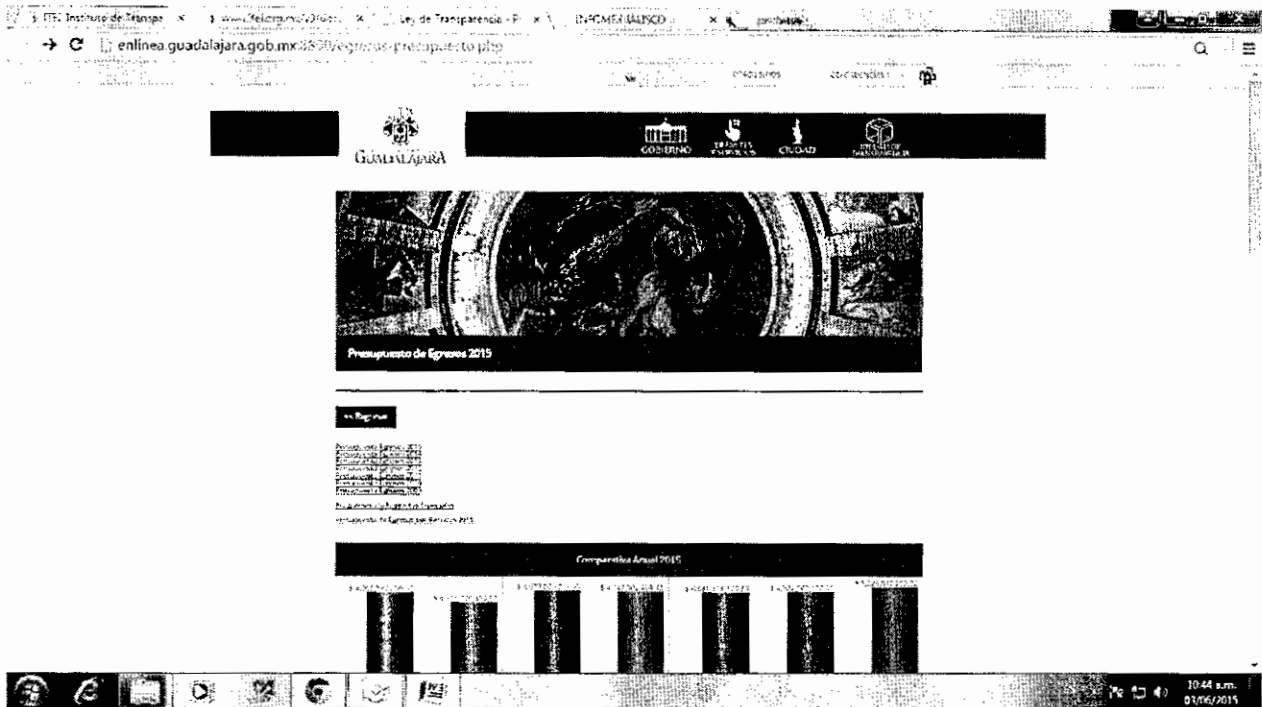
50 fracción II inciso a), respectivamente de la Ley de Ingresos Vigente para el Municipio de Guadalajara.

Lo indebido de la resolución emitida por el sujeto obligado, radica en que el ahora recurrete solicitó la entrega de la información vía Infomex, motivo por el cual el Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, debió remitir las dos copias simples generadas en el informe específico por la el medio solicitado de manera gratuita, tal y como lo establece la consulta jurídica emitida por este Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, identificada con el número 15/2014.



Sin embargo el presente medio de impugnación resulta inoperante para efectos, toda vez que dentro del procedimiento, el sujeto obligado agregó el informe específico generado por la Tesorería Municipal, cesando los efectos del presente recurso de revisión al poner a disposición del recurrente la información solicitada.

Ahora bien, en relación a las manifestaciones rendidas por el sujeto obligado en el sentido de que la información generada en el informe específico y la información puesta a disposición mediante el link señalado por la Secretaría de Servicios Médicos, resultaba ser la misma, del análisis de ello, se advierte que la información publicada en la página web, no es la misma que la solicitada y no facilita el acceso a la información, tal y como lo establece el artículo 87, punto 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.



Handwritten scribble on the left margin.

Handwritten circle on the right margin.

Por lo anterior este Órgano Colegiado, resuelve como fundado pero inoperante para efectos el presente medio de impugnación en los términos citados en la presente resolución; así mismo es conveniente apercibir al sujeto obligado, para que en lo sucesivo se ciña y realice la entrega de la información cuando sea solicitada la entrega vía Infomex Jalisco, de forma gratuita hasta donde la capacidad del sistema se lo permita, ya que de lo contrario se le instauran los procedimientos de responsabilidad administrativa correspondientes.

En ese orden lógico de ideas, este Consejo:

Handwritten signature or mark.

RESUELVE:

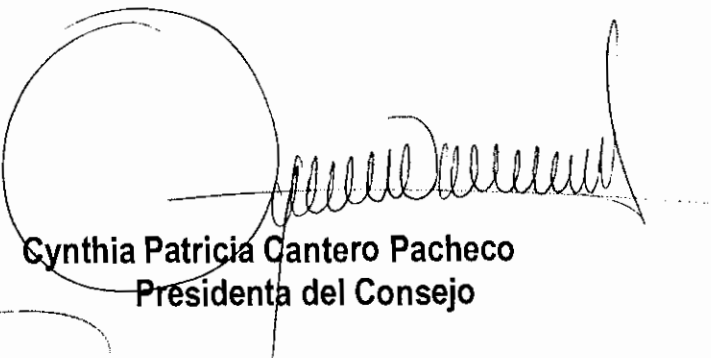
PRIMERO: Es **fundado** pero inoperante para efectos, el recurso de revisión interpuesto por en contra del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, dentro del expediente 405/2015, por las razones expuestas en la presente resolución.

SEGUNDO: Se **apercibe** a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, para que en lo sucesivo atienda las recomendaciones señaladas dentro del considerando séptimo de la resolución, ya que de lo contrario se le instauraran los procedimientos de responsabilidad administrativa correspondientes.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, vía electrónica; personalmente a la parte recurrente y al sujeto obligado responsable. Archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así resolvió el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco por unanimidad de votos del Consejero Ponente: Francisco Javier González Vallejo, la Consejera Presidenta Cynthia Patricia Cantero Pacheco y el Consejero: Pedro Vicente Viveros Reyes.

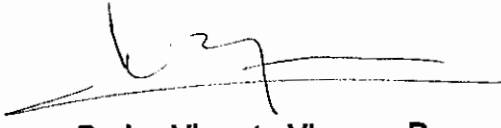
Firman los Consejeros Ciudadanos Integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco y el Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Consejo



Francisco Javier González Vallejo
Consejero



Pedro Vicente Viveros Reyes
Consejero



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo.